

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

APRENDIZAJE

Legislación aplicable en un Colegio de Ciegos y Sordomudos.—Por revestir las prácticas e instrucción laborales que se realizan en un Colegio de Ciegos y Sordomudos un mero carácter de enseñanza complementaria de la que se proporciona a los acogidos en aquel Centro docente, ha de considerarse que el aludido Colegio no se encuentra sujeto al artículo 122 del Decreto de 31 de marzo de 1944, que aprobó el Libro II de la Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo se declara que no son de aplicación al caso planteado ni la legislación de Trabajo ni la de Seguros Sociales. (Resolución de 27 de mayo de 1949.)

El artículo a que se hace referencia es el que define el Contrato de Aprendizaje como «aquel en que el empresario o patrono se obliga a enseñar prácticamente, por sí o por otro, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución», a lo que agrega su párrafo segundo que «en esta disposición se hallan comprendidos, además del aprendizaje *industrial*, el de comercio y el de aquellas operaciones agrícolas que requieran una *técnica especial*». Este artículo, en su actual redacción, recoge, con ligeras variantes, la que venía establecida en el artículo 57 del Libro II del Código.

HERMANDADES SINDICALES

Exclusión de los guardas de las Ordenanzas Agrícolas.—Si bien los guardas rurales se hallan comprendidos en el artículo 4.º de la Orden de 3 de febrero de 1949 sobre Cartilla Profesional, por considerárseles como trabajadores agrícolas sometidos a las Ordenanzas laborales aplicables en las respectivas provincias, se declara que se hallan exceptuados, en virtud del Decreto de 10 de agosto de 1944, cuando dependen de las Hermandades Sindicales. (Resolución de 19 de mayo de 1949.)

PLUS DE CARGAS FAMILIARES

Personal accidentalado.—Conforme al artículo 14 de la Orden de 29 de marzo de 1946, el personal que se encuentre en situación de baja por incapacidad temporal, enfermedad o incorporación a filas, se considerará, a efectos del fondo repartible, como dependiente de la Empresa en tanto se le indemnice o perciba remuneración; en su consecuencia, las cantidades que devenguen por aquellos conceptos, tanto del empresario como a cargo de la Entidad aseguradora, habrán de ser computadas en la forma reglamentaria para la constitución del «fondo» de referencia. (Resolución de 23 de julio de 1949.)

Hijo natural.—Los hijos naturales, a tenor de lo prevenido en el artículo 8.º de la Orden general sobre la materia, no figuran entre los descendientes a que se refiere el artículo 13, y que otorgan derecho a «puntos». (Resolución de 3 de agosto de 1949.)

Participación en el comercio.—La gratificación extraordinaria establecida en función de las ventas o de los beneficios en el artículo 48 del Reglamento Nacional de Trabajo para el Comercio en general, aprobado con fecha 10 de febrero de 1948, tiene el carácter de salario a efectos de su cómputo entre las sumas que han de integrar el fondo distribuíble del Plus. (Resolución de 22 de agosto de 1949.)

Percibo en caso de enfermedad.—El trabajador que agotó las prestaciones asistenciales del Seguro de Enfermedad, en una dolencia crónica, carece de derecho a percibir «puntos», toda vez que el artículo 14 de la Orden de 29 de marzo de 1946 previene que se devengarán únicamente mientras se cobren las citadas indemnizaciones. (Resolución de 14 de octubre de 1949.)

Cfr. la dictada en 21 de marzo anterior, que se insertó en la página 111 de estos CUADERNOS, número 2 de 1949.

2) REGLAMENTOS LABORALES

ALPARGATERA (INDUSTRIA)

Regulación laboral aplicable a la fabricación de pisos de goma.—El personal que interviene para colaborar en la fabricación de pisos de goma se regirá, en cuanto a salarios y antigüedad, por el Reglamento Nacional de Trabajo para Industrias Químicas, siempre y cuando que los pisos en cuestión sean aplicados en el propio centro laboral a alpargatas y zapatillas. Las res-

JURISPRUDENCIA

tantes condiciones de trabajo serán las establecidas para la Industria Alpargatera, excepto en el supuesto de que los citados pisos sean objeto de tráfico mercantil, en cuya hipótesis se aplicará íntegramente la regulación de 26 de febrero de 1946 (Químicas).

Se invocan el artículo 2.º de las Ordenanzas, fecha 18 de marzo de 1947, y la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de marzo de 1949, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 31 de los propios mes y año.

No obstante lo dispuesto en el primer apartado, cuando antes del día 24 de marzo de 1949 viniera rigiéndose el personal por las Ordenanzas para Industrias Químicas, continuará disfrutando del mismo régimen, aunque la producción de pisos de goma sea totalmente absorbida por las alpargatas de lona o zapatillas. (Resolución de 19 de octubre de 1949.)

Servicio militar.—Cómputo para antigüedad.—A efectos del artículo 50 y siguientes del Reglamento Nacional de Trabajo aprobado por Orden ministerial de 18 de marzo de 1947, el tiempo que los profesionales afectados por tales Ordenanzas permanecieron incorporados a filas durante la Guerra de Liberación será computable para antigüedad, de acuerdo con el apartado tercero de la Orden de 5 de julio de 1939, sin que proceda realizar deducción alguna por el tiempo que posteriormente continuara movilizado el aludido personal. (Resolución de 19 de octubre de 1949.)

Concuerda sustancialmente con la doctrina sentada en la de 18 de octubre del mismo año, relativa a Industrias Vinícolas, en que se deduce cierto período de tiempo por no referirse a movilización durante el Alzamiento Nacional, única a que se contrae la Orden invocada de julio de 1939.

ARTES GRÁFICAS

Mejora de prestaciones.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de las Ordenanzas de 23 de febrero de 1946, no procede declarar subsistente el derecho a disfrutar media jornada durante noventa días en caso de enfermedad, toda vez que no puede estimarse dicha condición como más beneficiosa sobre las establecidas en su conjunto por las normas que regían en 20 de septiembre de 1945 y en el momento de publicarse el Reglamento laboral aludido. (Resolución de 30 de septiembre de 1949.)

Se plantea en esta Resolución un caso de los múltiples surgidos en cuanto a la aplicación del principio de «respeto a las condiciones más beneficiosas» que vinieran establecidas, y se resuelve en el sentido de declarar que en supuestos talés hay que ponderar pérdidas de derechos y obtención de nuevas ventajas, a cuyo fin hay que examinar el conjunto de unos y otras. Materia muy debatida en la práctica y en la doctrina, y en que la jurisprudencia

JURISPRUDENCIA

cia administrativa del Ministerio viene generalmente aplicando una tesis correcta, en evitación de que se acumule cuanto puede entrañar beneficio exclusivamente.

CINEMATOGRAFÍA (INDUSTRIA)

Asimilación de categorías profesionales.—Vigencia.—La asimilación efectuada por la Dirección General de Trabajo en septiembre de 1949, y en virtud de la cual eran equiparados los practicantes (a efectos del artículo 26 del Reglamento laboral de 31 de diciembre de 1948) a los oficiales administrativos de segunda, ha de regir desde que entraron en vigor las Ordenanzas referidas, puesto que no se trata de una nueva categoría profesional, sino de adaptación a fines económicos y sociales de la ya existente a otra que ya estaba creada. (Resolución de 7 de octubre de 1949.)

COMERCIO EN GENERAL

Ambito funcional.—Librerías.—Los mencionados establecimientos mercantiles han de regirse por las Ordenanzas para el Comercio aprobadas en 10 de febrero de 1948, ya que en los mismos no concurren las circunstancias previstas en el apartado b) de su artículo 3.º, sin que en modo alguno puedan quedar sujetos al Reglamento de Trabajo de Artes Gráficas, que no comprende al personal de comercio. (Resolución de 19 de mayo de 1949.)

El mencionado apartado b) del artículo 3.º se refiere al caso de que en algún Reglamento de Trabajo se incluya expresamente al personal mercantil, condición que no se da en el de Artes Gráficas.

Calificación profesional.—Jefe de Sección.—Se atribuye esta categoría al profesional que atiende indistintamente negocios comprendidos en el Reglamento laboral de Aceites y Derivados, en el de Pastas para sopas y en el de Comercio (Almacén de Coloniales), revocándose el acuerdo de instancia que lo calificó como Cajero. Para ello se tiene en cuenta que, por la autonomía de las funciones realizadas, entre las que figuran las de Contabilidad, y la heterogeneidad de las actividades a que se aplica la actuación del interesado, procede conceptuarle como Jefe de Sección, por tener subordinados a sus órdenes, aunque sea en reducido número, a los que transmite sus iniciativas. (Resolución de 31 de mayo de 1949.)

Calificación profesional.—Dependiente en un Economato.—Conforme al apartado h) del artículo 16 del Reglamento Nacional vigente de 1948, el profesional que retira de unos buzones los volantes de pedidos que formulan los

JURISPRUDENCIA

trabajadores de una Empresa, envasa los géneros que entrega a cada petionario en las horas marcadas al efecto, y empaqueta y desplaza productos en el Almacén del Economato, ha de ser considerado como dependiente. (Resolución de 9 de junio de 1949.)

Participación en las ventas.—La participación que señala el artículo 48 de las Ordenanzas en vigor de 1948 ha de reportar al personal, por lo menos, el importe de una mensualidad, cualquiera que sea el resultado económico del negocio durante el correspondiente ejercicio. (Resolución de 9 de junio de 1949.)

Concuerda en parte con las pronunciadas en 2 de agosto de 1948 y en 11 y 24 de marzo de 1949, publicadas en extracto en estos CUADERNOS, número 3, página 137. La característica fundamental de la Resolución comentada reside en el hecho de destacar que se trata, en realidad, de una participación en las ventas, en que no influye el resultado económico del ejercicio, que incluso puede ser de signo negativo.

Véanse en análogo sentido las de 4 de marzo de 1947 y 9 de febrero de 1949, dictadas para interpretación del Reglamento laboral de Banca Privada, e insertas en estos CUADERNOS, núm. 2, pág. 114.

CUEROS REPUJADOS (INDUSTRIA)

Almacenero.—A los efectos prevenidos en el artículo 16 de las Normas Nacionales aprobadas en 1.º de diciembre de 1948 y rectificadas en 31 de mayo siguiente, la categoría de almacenero sólo podrá conferirse a personal ingresado con posterioridad al 21 de junio de 1949, siempre que realice las funciones asignadas a la misma, sin despachar pedidos para el público. Por tanto, se deniega dicha calificación profesional a un dependiente que solicitaba su adscripción en aquel concepto por no reunir los requisitos que se dejan indicados. (Resolución de 19 de octubre de 1949.)

CURTIDOS (INDUSTRIA)

Aumentos periódicos.—Absorción.—Los aumentos periódicos establecidos en forma de bienios y quinquenios en el artículo 40 de las Ordenanzas de 12 de diciembre de 1946, están calculados sobre las remuneraciones iniciales, por cuya circunstancia no procede aplicarlos cuando los salarios reales abonados son superiores a los básicos incrementados con los aumentos que en su caso pudieran corresponder. (Resolución de 19 de octubre de 1949.)

Plantea esta Resolución uno de los problemas que se suscitan con más frecuencia en la práctica y que reviste mayor interés, al que no siempre se ha dado idéntica solución. Consiste, sencillamente, en dilucidar si las Em-

JURISPRUDENCIA

presas que, por su conveniencia, necesidad o desprendimiento, pagan remuneraciones más elevadas que las reglamentarias, han de pechar o no en lo sucesivo con las consecuencias derivadas de su generosidad, que acaso las coloque en situación de desventaja o competencia con otras industrias análogas que no procedieron de idéntica forma. De los dos caminos que pueden seguirse, incrementar el importe de los aumentos periódicos a los salarios reales o compensar los aumentos cuando las retribuciones fueran superiores a las obligatorias, la Resolución comentada adopta la segunda postura, disponiendo la oportuna absorción o compensación. Criterio que en este caso parecía además obligado al prevenir el precepto aplicable, de modo expreso y categórico, que los repetidos aumentos se habrán de calcular sobre las remuneraciones iniciales.

ESPECTÁCULOS (LOCALS DE)

Salario de los acomodadores y recibidores.— Los profesionales calificados en estas dos categorías tendrán derecho a percibir las retribuciones fijadas en el artículo 29 del Reglamento Nacional de 31 de diciembre de 1945, con los aumentos del 25 y del 35 por 100 dispuestos en las normas complementarias dictadas en 28 de marzo de 1946 y 11 de noviembre de 1947, sin que quepa hacer discriminación entre personal antiguo y moderno, puesto que todos cobrarán los salarios vigentes en el momento de implantarse las Ordenanzas de aplicación. (Resolución de 30 de septiembre de 1949.)

FERROCARRILES DE USO PÚBLICO

Jornada intensiva.— Se deniega la petición formulada en pro de la implantación de la llamada jornada intensiva para el personal administrativo de una Empresa regida por las Ordenanzas de 10 de octubre de 1946, por no autorizar ni establecer el mencionado régimen, para ninguno de los grupos profesionales que admite, el artículo 49 reglamentario. (Resolución de 4 de agosto de 1949.)

FIBRAS ARTIFICIALES

Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.— Establecidos aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal administrativo de esta rama industrial, regida por el Reglamento Nacional de Trabajo de 30 de marzo de 1946, señala su artículo 70 dos formas de cómputo de servicios: para el personal que a la entrada en vigor de dichas Normas estuviera ya prestando sus funciones, en cuya hipótesis se le computarían los

servicios a la Empresa, y para el personal que ingresara en lo sucesivo, el cual se le computaría la antigüedad, no en la Empresa, sino en la categoría.

Surgida duda acerca de si la prestación de servicios computable en la Empresa había de entenderse limitada al número de años de servicios en el grupo profesional de administrativos precisamente, se declara que, al no especificarse dicho extremo restrictivo en el texto laboral, procede interpretar el precepto con toda amplitud, contando en consecuencia los años de servicio prestados a la Empresa dentro de cualesquiera de los grupos profesionales admitidos. (Resolución de 23 de septiembre de 1949.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Ámbito personal.—Marineros de clubs náuticos.—Regidos estos establecimientos de recreo y deportes por el Reglamento de Hostelería de 30 de mayo de 1944, por equiparárseles a casinos, y no figurando entre las categorías profesionales reconocidas en su texto los marineros encargados del cuidado y limpieza de las embarcaciones de recreo, se establece: que tales profesionales se sujetarán, en cuanto a remuneraciones, a las fijadas en las Normas de 4 de febrero de 1949 para el personal que presta servicios en las embarcaciones dedicadas al tráfico interior de puertos, y por las Ordenanzas de Hostelería en lo que afecta a las restantes condiciones laborales. (Resolución de 4 de agosto de 1949.)

Distribución de porcentaje.—En los establecimientos en que exista un solo trabajador por cuenta ajena en concepto de camarero, en cuya función le sustituye el empresario cuando aquél finaliza su jornada o se encuentra de descanso, ha de cobrarse al cliente recargo por servicio cuando sea el patrono quien lo preste, si bien habrá de ser percibido su importe por el camarero exclusivamente, ya que, conforme al artículo 64 reglamentario, los empresarios que ejerzan las funciones propias de un trabajador profesional carecen de derecho a participar en el «tronco». (Resolución de 16 de septiembre de 1949.)

Discutible acaso la tesis sustentada si se enfoca sólo desde un ángulo de visión de mera equidad, ya que se lucra quien no realizó el servicio, parece, en cambio, justo el criterio mirándolo desde el punto de vista de la legislación aplicable, ya que ésta prohíbe la percepción de porcentaje por los empresarios, y con tanto mayor motivo cuanto que la otra fórmula que pudiera haberse adoptado, o sea la de no cobrar porcentaje cuando la función la llevara a cabo el patrono, podría originar competencia desleal a otros establecimientos de idéntica naturaleza y quizá próximos en su situación.

MADERERA (INDUSTRIA)

Distinción entre «eventuales» e «interinos».—Los incrementos remuneratorios del 20 por 100 únicamente los devengarán aquellos trabajadores de carácter netamente *eventual*, o que sean contratados para labores determinadas, pero no tendrán derecho a su percibo los que *sustituyen* a otros compañeros mientras éstos se encuentren incorporados a filas, enfermos, accidentados, etcétera, puesto que la calificación jurídica que les corresponde es la de *interinos*. Se invocan el artículo 71 del Reglamento Nacional de Trabajo de 3 de febrero de 1947 y la Orden de 21 de marzo de 1948. (Resolución de 6 de octubre de 1949.)

Acuerdos sobre jubilaciones.—Establecido por el artículo 104 de las Ordenanzas de 3 de febrero de 1947, en relación con el 110, que las jubilaciones podrán ser interesadas por los trabajadores beneficiarios que reúnan las condiciones legalmente exigibles, o ser impuestas por las Empresas en iguales términos, se declara que el indicado régimen continúa subsistente y en vigor, sin perjuicio de lo que se disponga en los Estatutos mutuales de 26 de julio de 1949 o régimen de Seguros Sociales complementarios. (Resolución de 6 de octubre de 1949.)

MINAS DE CARBÓN

Suministro de combustible a las viudas.—Para lo sucesivo se consideran incluidas las viudas en el concepto de *pensionistas*, cuando por razón del trabajo en las minas de sus difuntos esposos tengan derecho a pensión en la Caja Nacional de Accidentes o en la de Jubilaciones de la Minería Asturiana. En consecuencia, con la citada limitación en cuanto al tiempo, disfrutará del beneficio al suministro de combustible conforme al Reglamento laboral de 26 de febrero de 1946. (Resolución de 14 de octubre de 1949.)

Conviene recordar que, a tenor de la Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 19 de septiembre de 1946, el beneficio indicado no era de aplicación a los trabajadores que actuaran en Empresas dedicadas a la obtención de pizarras bituminosas, aunque se les aplicaran los preceptos privativos de Minas de Carbón.

MINAS DE FOSFATOS, AZUFRE, ETC.

Duración del período de vacaciones.—Por haberse aplicado al personal de esta clase de explotación el Reglamento de Trabajo promulgado para las minas metálicas antes de dictarse el específico para las de fosfatos, azufre, etc., de

JURISPRUDENCIA

30 de junio de 1948, se presentaba el caso de trabajadores que venían disfrutando de un período inicial de vacaciones superior al señalado en su norma-
ción privativa.

Para solucionar esta cuestión, se declara que el personal que se halle en dichas condiciones continuará en el disfrute de la citada condición más beneficiosa, hasta tanto que por su antigüedad le corresponda mayor número de días de vacación. (Resolución de 11 de octubre de 1949.)

Aunque la Resolución no lo indica, es de suponer que cuando el aludido personal tenga derecho a disfrutar, según el Reglamento laboral de Minas de Fosfatos, el número de días de vacación ya alcanzado por aplicación del de Minas metálicas, se consolidará el período de vacación, sin incrementarlo hasta que más tarde corresponda por vencimiento de nuevos servicios.

PRENSA

Calificación profesional.—Oficial tercero.—Huecograbado.—Ostentan la categoría profesional de oficiales de tercera, de acuerdo con el apartado f), sección III y artículo 18 de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1944, quienes perfeccionan su aprendizaje con oficiales de primera y de segunda, ayudando en los cometidos propios del oficio, si bien deberán conocer técnicamente la prueba en colores, superpuestos y reticulados. (Resolución de 30 de septiembre de 1949.)

QUÍMICAS (INDUSTRIAS)

Ámbito funcional.—Pegamentos.—Se consideran comprendidos en el artículo 1.º de las Normas Nacionales de 26 de febrero de 1946 los pegamentos en que se emplee como primera materia la goma arábiga, la cual se adquiere ya elaborada para mezclarla después con agua y asociarla con ciertos disolventes, entre los que se cuenta la acetona. (Resolución de 30 de septiembre de 1949.)

Calificación profesional.—Auxiliar de laboratorio.—La realización en laboratorio de trabajos sencillos, consistentes en la ayuda a labores características en la fabricación de productos farmacéuticos, cuando se lleve a cabo bajo la vigilancia de personal de superior jerarquía, otorga al trabajador derecho a ser calificado como auxiliar de laboratorio, por tratarse de funciones comprendidas en el inciso d) del artículo 12 y núm. 2 de las Ordenanzas de 26 de febrero de 1946. (Resolución de 14 de octubre de 1949.)

Gratificaciones extraordinarias al personal enfermo.—De conformidad con el criterio mantenido en casos análogos por la Dirección General, se declara

que el personal que se encuentre dado de baja por causa de enfermedad tendrá derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio en proporción a los salarios e indemnizaciones económicas devengados en el lapso de tiempo a que la dolencia se extendiera. (Resolución de 22 de octubre de 1949.)

Coincide con lo resuelto en Industrias Textiles en 30 de septiembre y 14 de octubre del propio año 1949, para las que se invocaba lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de 18 de junio de 1946, que estableció, entre otros, el derecho al percibo de gratificación de 18 de julio, beneficio que no figuraba en las Ordenanzas Textiles publicadas antes de dicha fecha.

El mismo criterio aplica la Resolución de 19 de octubre de 1949, dictada para interpretación del Reglamento Nacional de Trabajo para las *Empresas de Seguros*, en relación con el derecho del personal enfermo a percibir la parte proporcional que le correspondiera por el concepto de participación en beneficios.

TEXTILES (GENERAL)

Cómputo para aumentos periódicos.—El 5 por 100 de aumento periódico establecido a favor del personal obrero, subalterno, auxiliar y complementario, así como del perteneciente a los grupos técnico-administrativos, en las diversas Ordenanzas textiles, al cumplirse el segundo trienio de servicios a la Empresa, se habrá de calcular sobre los salarios iniciales de las distintas categorías, por no ser acumulativos los diferentes porcentajes señalados en los artículos correspondientes, motivo por el cual han de entenderse referidos en todo tiempo a las remuneraciones-base. (Resolución de 6 de mayo de 1949.)

Fijados aumentos para servicios para el personal de los grupos citados en la primera Ordenanza textil, aprobada en 1943 para el sector lana, pasó el precepto, copiado literalmente, a los demás Reglamentos textiles. Pero al cumplirse el segundo trienio en 1949 surgieron dudas acerca de la forma en que habían de interpretarse tales aumentos, ya que se esgrimían tres criterios diferentes: 1), pago del 3 por 100 a los tres años, del 5 a los seis, etcétera, hasta llegar al 12 por 100 a los diecinueve años de servicios; 2), pago del 3 por 100 a los tres años, del 8 (tres más cinco) a los seis, etc., hasta alcanzar el 38 por 100 a los diecinueve años, y 3), pago del 3 por 100 a los tres años, del 8 sobre el salario inicial ya incrementado con el 3 por 100 anterior a los seis, etc., hasta sumar casi el 50 por 100 a los diecinueve años.

La Resolución de la Dirección General de Trabajo que se deja extractada acogió la tesis primera.

Sin embargo, el *Ministerio*, por Orden que lleva fecha de 27 de julio de 1949, aclaró el precepto en el sentido de que la auténtica interpretación era la que se deja indicada en el apartado 2), pues sostenía que los per-

centajes eran acumulativos de carácter simple, debiendo hallarse en cada caso mediante la suma de los tantos por ciento marcados para cada uno de los períodos precedentes, y siempre sobre salario base o inicial.

Finalmente, la vigencia de la Orden mencionada se computa a partir de la fecha en que el segundo trienio venciera, por tratarse de disposición simplemente aclaratoria de preceptos contenidos en los Reglamentos de Trabajo para los múltiples sectores de la Industria textil.

Discutible la tesis acogida por la mentada Orden Ministerial desde el punto de vista de una interpretación meramente literal del precepto, ha venido, de todas formas, a señalar un camino claro a seguir, que evitará toda divergencia en el futuro.

Ahora bien: dicho criterio de no acumulación es únicamente aplicable, al menos por hoy, a las Industrias textiles, pues en *Hostelería*, por ejemplo, donde existe idéntico precepto, la Dirección General de Trabajo ha seguido manteniendo su parecer inicial, a pesar de la doctrina que sienta la referida Orden, como puede comprobarse en la *Resolución* de 10 de septiembre de 1949, posterior en fecha, según se advierte, a la de la Orden Ministerial, y en la que se afirma que los aumentos periódicos establecidos por el artículo 78 de las Ordenanzas de 30 de mayo de 1944 van determinados globalmente para cada período de percepción, por lo que no son acumulables.

TEXTILES (SECTOR ALGODÓN)

Pago de gratificaciones en Empresas en situación de crisis.—Las Empresas textiles algodoneras autorizadas por órgano laboral competente para implantar jornada reducida o turnos de trabajo en los que no se alcance la jornada legal, abonarán al personal afectado la gratificación del 18 de julio a prorrata de la remuneración percibida en el transcurso del año, computado éste a partir de la indicada fecha del año anterior.

Se invocan el artículo 27 del Reglamento de Trabajo para el sector algodón, de 1.º de abril de 1943 y el apartado 3) del artículo 2.º de la Orden de 18 de junio de 1946. (Resolución de 7 de octubre de 1949.)

TRANSPORTES AÉREOS IBERIA

Plus de carestía.—*Personal administrativo procedente del grupo de navegante.*—El personal navegante que, por pérdida de aptitudes, presta servicios como técnico-administrativo en la Compañía, tiene derecho al plus de vida cara establecido para los profesionales de tierra por la Disposición transitoria 2.ª de las Ordenanzas laborales de 4 de julio de 1947, sin que proceda discriminar el género de funciones que con anterioridad se desempeñaban. (Resolución de 2 de junio de 1949.)

VIDRIO

Funciones de los cortadores. --Como el transporte de lunas fuera del taller no figura entre las funciones asignadas a los cortadores y colocadores de vidrio plano en los apartados a) y b) del epígrafe 5.º del Reglamento Nacional de Trabajo aprobado en 21 de septiembre de 1946, no procede imponer dicho cometido a los referidos profesionales. (Resolución de 30 de septiembre de 1949.)

VINÍCOLAS (SIDRA)

Plantilla del personal discontinuo. --De acuerdo con las Normas de 25 de abril de 1949, dictadas para aplicación del Reglamento de Trabajo de 20 de marzo de 1947 (Industrias vinícolas) a los profesionales de la Industria sidrera, las Empresas podrán organizar en la forma que estimen pertinente el trabajo del personal fijo, con carácter discontinuo, abonando al mismo, en todo caso, los noventa jornales a que se contrae el artículo 8.º de la regulación específica de aplicación. (Resolución de 18 de octubre de 1949.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO